

D. JORGE GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, con CIF nº29.085.878-D, actuando en nombre y representación de la Asociación MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL), lo que acredito con la aportación del certificado del nombramiento que adjunto como documento nº 1, con domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la Asociación, sita en la C/ Orense nº 143, S. de Zaragoza y CIF G-99237299, ante V.E comparece y EXPONE:

Primero.- MHUEL es una Asociación de ámbito regional que nació en Zaragoza en 2008. Se constituyó con arreglo a la legislación vigente y está inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Aragón. Sus fines, según sus estatutos, son la consecución de un Estado laico; una sociedad institucionalmente laica; la defensa de la libertad de conciencia; la ausencia tanto de nuestras instituciones públicas como de nuestros representantes políticos, en calidad de tales, en cualquier acto perteneciente a una confesión religiosa; la ausencia de símbolos religiosos en centros en instituciones públicas; una escuela pública y laica; la derogación del Concordato y otros Acuerdos entre el Estado Español y el Vaticano u otras confesiones religiosas y la devolución del patrimonio artístico/cultural eclesiástico al pueblo.

Somos conscientes de que el ideario de MHUEL mantiene tesis propias y bien definidas sobre cuestiones controvertidas, ciertamente sensibles en muchos casos, que en no pocas ocasiones entran en conflicto con otras ideologías, no obstante lo cual, invocamos nuestra libertad para desarrollar pacíficamente los fines de la asociación.

Segundo.- El cumplimiento de los mencionados fines, en particular el referido a la devolución del patrimonio artístico/cultural eclesiástico al pueblo, requiere de una investigación previa de determinación de la titularidad de aquellos bienes que aparentemente podrían integrar el grupo de los que han de ser objeto de devolución, pero de la identidad de cuyos titulares no se tiene constancia cierta, al menos *a priori*.

A tal fin, MHUEL ha recabado en algunas ocasiones información de diferentes Registros de la Propiedad, habiendo obtenido la información solicitada, sin incidentes, en la mayoría de las ocasiones.

Sin embargo, desde el 5 de junio de 2015 y hasta el pasado mes de diciembre se han venido sucediendo una serie de hechos contrarios a toda lógica jurídica, que la Asociación a la que represento estima que constituyen un agravio que es de justicia denunciar.

Tercero.- Con fecha 5 de junio de 2015 la Asociación MHUEL solicitó al Registro de la Propiedad nº 2 de Zaragoza una certificación del histórico registral literal y completo, desde la primera inscripción, o en su defecto, certificación negativa de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Iglesia de San Pablo de Zaragoza. Se indicaba como dirección del inmueble la C/ San Pablo nº 42 de la misma capital. Se adjunta solicitud como documento nº 2.

El 9 de junio el Registrador D. Joaquín J. Oria Almudí libró la certificación que se acompaña como documento nº3 en la que manifestaba: “(...) *he examinado en todo lo preciso los Índices y Libros de Archivo de mi cargo y de ellos no resulta inscrito bien inmueble identificado como Iglesia de San Pablo.*”

Con fecha de 10 de abril de 2017, sin embargo, el mismo Registro expidió una Nota informativa que asimismo se aporta como documento nº 4, en la que la Iglesia Parroquial de San Pablo Apóstol, sita en la C/ San Pablo s/n, según la misma, sí aparece inscrita, constando como fecha de inscripción la del 5 de mayo de 1987.

De lo expuesto se deduce que a la fecha en que se solicitó la certificación primera, es decir, el 5 de junio de 2015, la Iglesia de San Pablo sobre la que se solicitaba certificación sí constaba inscrita en los libros de cargo del Registrador Sr. Oria Almudí, en contra de lo que él mismo informa en el certificado que expidió en esa fecha.

Cuarto.- Es cierto que existen dos diferencias entre la solicitud de certificado y la nota simple donde el inmueble aparece inscrito:

- a) El nombre del completo del inmueble (“Iglesia de San Pablo” en la solicitud; “Iglesia Parroquial de San Pablo Apóstol” en la Nota), y
- b) La dirección (C/ San Pablo nº 42 en la solicitud; C/ San Pablo s/n en la Nota.)

El solicitante no tiene forma de conocer en principio ni el nombre exacto con el que se inscribiera la finca, esto es, con o sin el añadido de “parroquial” y de “Apóstol”, ni tampoco la dirección exacta. Diversas publicaciones del Ayuntamiento de Zaragoza sitúan la Iglesia en la C/ San Pablo **42** (documento nº 5) o en la C/ San Pablo **44** (documento nº 6) y en el Catastro aparece situada en la **Plaza** de San Pablo s/n, si bien en el Registro aparece una cuarta: C/ San Pablo **s/n** (documento nº 7). Para mayor complicación, la nota registral indica que la finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, de modo que la dirección obrante en el Catastro tampoco habría servido para identificarla registralmente de forma correcta. Por tanto, considerar que la dirección fuera la de la C/ San Pablo nº 42 no resulta extraño o descabellado, sobre todo teniendo en cuenta que en esta dirección se encuentra el domicilio social de la entidad titular (documento nº 8)

En definitiva, en la solicitud de certificación se incorporaron datos no del todo coincidentes con los que constan en el Registro, pero también es cierto que el inmueble se identificó sin lugar a dudas. No puede existir duda sobre a qué se refiere una petición relativa a la Iglesia de San Pablo sita en la C/ San Pablo de Zaragoza, porque sólo existe un inmueble de tales características en la ciudad, único e inconfundible.

La legislación hipotecaria no exige que el solicitante facilite la dirección exacta del inmueble al solicitar una Certificación registral, sino sólo que dé *“los datos e indicaciones que (...) basten para dar a conocer al Registrador los bienes (...) de que se trate”* (artº 229 LH).

Asimismo el artº 341 de la LH establece que cuando el Registrador tenga duda sobre los bienes porque el solicitante no exprese con suficiente claridad a cuáles debe referirse o estime que puede existir error o confusión, devolverá las solicitudes a los interesados indicando por qué se deniega la certificación, es decir, cuál es el motivo de la duda. Por tanto, si en este caso hubiera habido alguna duda sobre el objeto de la información que se pretendía, podría haberse resuelto con la devolución motivada de la solicitud, momento en que la solicitante habría aclarado –si es que la petición no era lo suficientemente clara- que la consulta no versaba sobre el inmueble del nº 42 de la calle, sino sobre la Iglesia aneja. En vez de obrar de este modo, el Registrador actuante respondió certificando que *“no resulta inscrito bien inmueble identificado como Iglesia San Pablo”*, lo cual es literalmente cierto pero falso de fondo, puesto que

la Iglesia de San Pablo sita en la C/ San Pablo de Zaragoza de se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza desde 1987. Así, la certificación expedida induce a error sobre la realidad registral y vulnera la función que el Registro de la Propiedad tiene encomendada de hacer públicos los hechos, actos y derechos inscritos para quienes tengan legítimo interés en conocerlos.

Quinto.- El artículo 313.B k) del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, establece como infracción imputable a los Registradores de la Propiedad con la calificación de grave:

“k) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado (...)”

La **Instrucción DGRN 05/02/1987**, refiere: *“conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la ley hipotecaria y 332 del reglamento hipotecario, se pondrá de manifiesto el contenido de los libros del registro a quienes tengan interés, a juicio del registrador, en conocer el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.”*

Los artículos cuyo cumplimiento impone la Instrucción a los Registradores se refieren a la publicidad formal del Registro de la Propiedad:

Artículo 221

Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos

Artículo 222

1. Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

2. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de los mismos (...)

Artículo 332 RH

1. Los Registradores pondrán de manifiesto en la parte necesaria el contenido de los libros del Registro, en cuanto al estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos, a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos (...)

Por su parte, la **Instrucción DGRN de 17/02/1998** establece que “Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al dar conocimiento del contenido del Registro, en la parte necesaria, a las personas que lo soliciten, por nota simple o por certificación, lo harán, en todo caso, mediante el tratamiento profesional de la información, de modo que resulte expresada con claridad y sencillez (...)”

Hasta llegar a tal acuerdo, la Instrucción de la DGRN de 17 de febrero de 1998 contiene una serie de reflexiones sobre la publicidad de los Registros, el control de la veracidad de la información y la responsabilidad de los Registradores en este punto:

“Según el artículo 607 del Código Civil: «El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos»; el artículo 221 de la Ley Hipotecaria añade: «Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos»,

(...)

Si rigurosos son los requisitos de acceso de los derechos al Registro, en aras de la solidez de los pronunciamientos registrales (titulación auténtica, calificación registral, tracto sucesivo), también deben serlo los **requisitos de control de la veracidad y exactitud de la información suministrada (en otro caso, crearía confusión e inseguridad jurídica a quienes contratan en base a la misma)**, así como su alcance en relación con el interés del solicitante (que en el ámbito mercantil se presume), **todo ello bajo la exclusiva responsabilidad del Registrador, como titular del Archivo** (artículos 222, 227 y 233 de la Ley Hipotecaria, 332 y 335 de su Reglamento, 23.1 del Código de Comercio, y 77 y 78 del Reglamento del Registro Mercantil)

(...)

Publicidad directa significa celeridad en la obtención de la información solicitada, bajo el control profesional del Registrador que asegure su adecuación a los asientos registrales (veracidad de la información).

(...)

Los Registradores serán responsables de que la publicidad formal refleje fielmente los datos contenidos en los asientos registrales,

(...)"

La emisión, por parte del Registrador de la Propiedad, Sr. Oria Almudí, de una certificación cuyo contenido no es veraz ni coincide con la realidad registral, constituye una vulneración de las Instrucciones de la DGRN mencionadas, así como de los arts. 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y del artº 332 del Reglamento Hipotecario, y por lo mismo, una infracción grave de las previstas en el artº 313.B k) de la reiterada Ley Hipotecaria.

Sexto.- El artº 572 del Reglamento Hipotecario prevé que el procedimiento de responsabilidad disciplinaria de los Registradores se inicie por denuncia ante el órgano competente, que en el presente caso es la Dirección General de los Registros y del Notariado en virtud del artº 570.2º en relación con los arts. 569 párr.1º y 568 del mismo Reglamento.

Séptimo.- Dados los hechos expuestos y determinados el procedimiento a seguir para dirimir responsabilidades por los mismos y la autoridad competente para resolver, MHUEL presentó denuncia ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 30 de mayo de 2017 (se adjunta como documento nº 9).

A pesar del plazo no superior al mes referido en el artº 577 del RH, dentro del cual la Asociación denunciante debería haber sido notificada del acuerdo de incoación del expediente, con el nombramiento del Instructor y el Secretario de conformidad con el artº 573 del mismo Reglamento, el 6 de noviembre de 2017 –cinco meses después de la presentación de la demanda- no se había producido notificación alguna, por lo que se remitió a la DGRN el escrito que se adjunta como documento nº 10.

El día 8 de noviembre se emitió la siguiente respuesta, que reproduzco y aporto como documento nº 11, que le fue notificada a esta parte dos veces (documentos 11 y 12):

Con fecha 5 de junio de 2017 se recibe, en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito firmado por Dña. Amparo Romero Pascual, manifestando una queja sobre el funcionamiento del Registro de la Propiedad de Zaragoza nº2-.

A la vista de lo solicitado, se **INFORMA**:

Primero.- Esta Dirección General considera no ser de su competencia atender cuestiones como la que plantea Vd. en su escrito, ya que en el mismo sólo se manifiesta una presunta ocultación en la publicidad que de los datos registrales ha efectuado el Registrador de la Propiedad nº2 de Zaragoza. Sin embargo de los documentos aportados a este expediente y del informe evacuado por el Registrador citado resulta con claridad que no son los mismos datos los que se dieron para la búsqueda en la petición de la nota simple que los que se suministraron en la petición de certificación. Es por ello que el resultado no fuera el mismo. De todo ello, no resulta que el Registrador se haya conducido de modo que genere responsabilidad disciplinaria.

Segundo.- No obstante, se recuerda que, conforme a lo dispuesto con carácter general en el artículo 222.7 de la Ley Hipotecaria, *«los Registradores en el ejercicio profesional de su función pública deberán informar a cualquier persona que lo solicite en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes lo soliciten»*. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 334 de su Reglamento.

Octavo.- Como puede apreciarse, la respuesta dada no es una resolución al uso, de un expediente. No responde a las conclusiones de un proceso instructor que haya seguido los trámites legalmente previstos. A esta denunciante no le consta que se hayan nombrado un Instructor y un Secretario a pesar de que debería haber sido notificada de tal cosa y debería haber conocido la identidad de estas personas de conformidad con el artº 573 párr. 3 y 4 que disponen:

“La incoación del expediente, con el nombramiento del Instrucción y Secretario, se notificará al Registrador afectado así como a los designados para ostentar dichos cargos.

De iniciarse el procedimiento en virtud de denuncia, el acuerdo deberá también comunicarse al firmante de la misma.”

Y, aunque el contenido de la instrucción sea reservado para el denunciante, no existe ni el más mínimo indicio de que ésta se haya llevado a cabo siquiera, en los términos establecidos en los artículos 572 y ss del RH. El escrito no acoge hechos ni fundamentos jurídicos debidamente separados de la resolución supuestamente dictada ni está motivado, tal y como exige el artº 35 de la L.39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, y ha sido suscrito por una autoridad incompetente, puesto que es distinta del Director General de los Registros.

Tanto la celeridad de la respuesta –dada dos días después del recordatorio presentado por MHUEL- como su contenido son indicativos de que en realidad no se llevó a cabo trámite procedimental alguno, sino que fue sido simplemente dictada para acallar cualquier expectativa de la denunciante, no ya de obtener una resolución favorable, sino de obtener cualquier resolución.

Noveno.- De fondo, la respuesta/resolución impugnada es contradictoria en sí misma. Afirma que la DGRN no es competente para resolver sobre las cuestiones planteadas en la denuncia, para acto seguido hacer referencia a la existencia de un expediente y de un informe supuestamente emitido por el Registrador citado, habiendo llegado la firmante a la conclusión de que *“no son los mismos los datos que se dieron para la búsqueda en la petición de la nota simple que los que se suministraron en la petición de certificación...”*. Es decir, la Subdirección General no se considera competente pero resuelve sobre el fondo del asunto.

Menciona la existencia de un expediente (que no habría incoado de no haber aceptado su propia competencia) pero no se ha dado a la denunciante la debida información sobre el mismo.

Evita dar a su escrito el título de *“resolución”* (no resuelve sobre la cuestión planteada, sino que *“informa”*, y en el oficio que se adjunta como doc. nº 5 lo llama meramente *“escrito”*), pero resuelve. De este modo también prescinde de indicar los recursos que habrían cabido contra una eventual resolución desestimatoria, con clara **indefensión** para el denunciante.

Décimo.- La Dirección General de los Registros no resolvió sobre la cuestión planteada. Respondió, pero no dictó una resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión formulada, dejando a la denunciante en una especie de **limbo jurídico** con **desprecio absoluto** tanto de sus obligaciones legales de dictar una resolución previa la instrucción del expediente correspondiente, como del derecho del ciudadano a ser informado de la incoación del expediente y de obtener una resolución dictada por el órgano competente. Más aún: A pesar de no haberse dictado resolución alguna, dado que hubo algún tipo de respuesta, sería incluso dudoso que la denunciante pudiera acogerse al instituto del silencio administrativo, acrecentándose así la sensación de **indefinición e inseguridad jurídica**.

Undécimo.- En el ánimo de MHUEL de agotar todas las vías posibles, y a fin de evitar que la respuesta de la Subdirección General de los Registros pudiera ser considerada –a pesar de sus múltiples irregularidades- resolución a efectos administrativos, y que el silencio ante la misma pudiera convertirla en una resolución firme y consentida, el 22 de noviembre de 2017 contra ella el Recurso previsto en el artº 584 del Reglamento Hipotecario, ante el Ministerio de Justicia (documento nº 13)

La respuesta no se hizo esperar en esta ocasión. Data del 19 de diciembre. **El recurso no fue elevado a la superioridad ni siquiera para ser desestimado.** La misma Subdirectora General (el mismo cargo y la misma persona) que había emitido el escrito de 8 de noviembre, respondió en los siguientes términos, que se reproducen (se adjunta el informe como documento nº 14):

A la vista de lo solicitado, se **INFORMA:**

Primero.- Esta Dirección General ya manifestó en el informe expedido el 13 de noviembre del presente año que, en relación a los hechos constitutivos de la denuncia, no procede abrir expediente disciplinario alguno.

Segundo.- El recurso que reconoce el art 584 del Reglamento Hipotecario no procede invocarlo por cuanto este recurso es el que reconoce el Reglamento Hipotecario para el caso que exista previamente un acuerdo imponiendo una sanción disciplinaria; circunstancia que no ha concurrido en el presente supuesto de hecho.

Tercero.- Un posible agraviado puede instar la apertura de un expediente disciplinario; pero ello no quiere decir que sea parte en el mismo, ni que tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que adopte el órgano competente, aun cuando la acción disciplinaria concluyera en la imposición de una sanción a la denunciada. (Artículos 25 a 27 Real Decreto 33/1986, de 10 de enero).

La pretensión de un denunciante de constituirse como legitimado o interesado en un procedimiento disciplinario, o de participar en el expediente disciplinario; pugna abiertamente con la Ley. La Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) de 18 de diciembre de 1991), declara lo contrario. Así

Véase que en esta respuesta la Subdirectora manifiesta expresamente que “*no procede abrir expediente disciplinario*”, a pesar de que el Reglamento Hipotecario no contempla ningún trámite previo de admisión o inadmisión de la denuncia, sino que simplemente establece que ante una denuncia se incoará un expediente. El expediente puede concluir en una resolución u otra, pero no es posible obviarlo, como tampoco obviar el derecho del denunciante a ser informado de su incoación y de la identidad del Instructor y el Secretario. Mediante la presente queja MHUEL no pretende una resolución estimatoria, sino que su denuncia sea tratada con la seriedad que merece y conforme a la legislación aplicable. Cuando la Subdirectora de los Registros “decide” no incoar expediente, se excede en sus atribuciones y actúa, a nuestro parecer, con **arbitrariedad**.

Véase además que es en este escrito de diciembre cuando por primera vez manifiesta abiertamente que no se ha abierto ningún expediente, mientras que la respuesta de noviembre habla de “*documentos aportados a este expediente*” y del “*informe evacuado por el Registrador citado*”, lo que sí indicaría la existencia de un expediente.

Esta denunciante considera que la Sra. Subdirectora General de los Registros, Dña. Rebeca Laliga Misó, debería explicar su proceder: En virtud de qué competencia decide, contraviniendo el Reglamento Hipotecario, no abrir un expediente disciplinario

ante la denuncia de un usuario contra un registrador concreto. Si se abrió ese expediente o no se abrió, puesto que sus escritos se contradicen; porqué evacuó un informe el Registrador si no se había abierto ningún expediente contra él, o si tal informe no existe, y, en última instancia, porqué faltó a la verdad en uno de los dos escritos: ¿Se abrió o no se abrió expediente, y si existió, y existe un expediente en el que obran “documentos” y un informe del Registrador, cuál fue la resolución adoptada, resolución que en todo caso habría de ser dictada por un órgano competente y fundada conforme a Derecho.

En segundo lugar la respuesta de diciembre se extiende en justificar, remitiéndose a jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que el denunciante no está legitimado para intervenir en la tramitación del expediente disciplinario. Esta parte es bien consciente de tal cosa y en ningún momento ha pretendido intervenir en el expediente disciplinario; sólo reivindica que el expediente se incoe realmente, que se le notifique la incoación con los datos que refiere el artº 573 del RH y que se le notifique la resolución que se dicte, conforme al artº 582 último párrafo del mismo Reglamento. Nada más.

Doudécimo.- El Defensor del Pueblo, a quien tengo el honor de dirigirme, ha reiterado en múltiples ocasiones que la Administración está obligada a resolver expresamente las cuestiones que se le plantean, y lo ha hecho con base en la L.30/1992, hoy sustituida por la L.39/2015, que sigue siendo la norma básica y supletoria de cualquier otra norma procedimental administrativa. Así, entre otras, en la resolución a la queja número 14019515 de 26/03/2015, (y en la misma línea en la queja número 15010217, de 13/07/2016.):

“La ausencia de contestación a un recurso administrativo implica la necesidad de realizar a ese Ayuntamiento (...) por parte de esta institución un conjunto de consideraciones, que se exponen a continuación.

El artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, por la que se rige esta institución, dispone que el Defensor del Pueblo, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(...) sin que quede al arbitrio de esa corporación la expresa resolución o no al recurso formulado, sino que la citada Ley 30/1992 contempla la obligación de resolución expresa en todos los procedimientos y establece el sistema de recursos, al hilo de la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

Como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley 30/1992, "...el objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

Según ha declarado el Tribunal Constitucional, en Sentencias 6/1986, de 21 de enero y 180/1991, de 23 de septiembre, el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración.

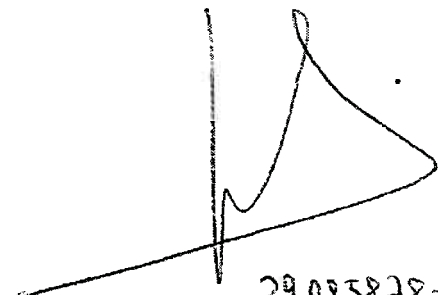
El silencio administrativo es, por tanto, una técnica dirigida a la protección de los intereses de los ciudadanos (...)"

Que la Administración está obligada a resolver resulta indudable, así como que obtener una resolución que responda a la cuestión planteada, aunque no sea necesariamente estimatoria, constituye un derecho del ciudadano. También es verdad que el silencio Administrativo se da, y que su regulación, aunque no puede sustituir ni ser excusa para que la Administración incumpla su deber de resolver, protege al administrado y le da seguridad. Ahora bien, esta queja va más allá del mero silencio. Versa sobre la falta de seriedad y el desdén al derecho del ciudadano. El presente escrito no trata de un supuesto de silencio administrativo, que al fin y al cabo habría permitido a MHUEL hacer uso de esa ficción legal con la que podría haber accedido a los Tribunales, sino que trata de respuestas que se contradicen entre sí -por lo que inevitablemente una de ellas es de contenido falso-, dictadas por un órgano incompetente que ha impedido el derecho de MHUEL a acceder al régimen de recursos que la legislación hipotecaria le otorga.

Por lo expuesto,

SOLICITA a V.E. que teniendo por presentado este escrito y los documentos que a él se acompañan, se digne admitirlos, tramitar la Queja que se formula y ordenar la investigación pertinente en relación con los hechos que se han relatado, dictando resolución en cuya virtud recuerde a la Subdirección y a la Dirección General de los Registros y del Notariado que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública de los Registros de la Propiedad, así como a formular denuncias si estiman que la actuación de algún registrador ha sido irregular, denuncias que han de tramitarse y resolverse; que recuerde a las mencionadas Subdirección y Dirección que tienen el deber legal de velar por que estos derechos de los ciudadanos se desarrollen real y efectivamente; y finalmente, recuerde a la Subdirección y a la Dirección General de los Registros y del Notariado la vigencia del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, sin que quepa trato discriminatorio por ninguna causa, sugiriéndoles que tales derechos de los ciudadanos se respeten y las obligaciones que ostentan estas entidades se cumplan en adelante, con cuantas otras advertencias y recomendaciones estime pertinentes al hilo de lo expuesto.

Es Justicia que no duda en obtener de V.E. en Zaragoza para Madrid, a 18 de enero de 2018.



29095878-D

Excmo. Sr. DEFENSOR DEL PUEBLO. OFICINA DEL DEFESOR DEL PUEBLO. C/
ZURBANO Nº 42. 28.010, MADRID.-

